



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

"EL RECURSO DE APELACION EN EL PROCESO PENAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS RAFAEL ALTAMIRANO ALCOCER

QUERÉTARO, QRO.

1984.

No. Reg. H 63453

..
Clas. D 345.4

A 465A

DEDICATORIAS

A MI MADRE

De quien siempre recibí amor, cariño, comprensión, educación y cuya abnegación ha guiado mis pasos.

A LA MEMORIA DE MI PADRE

A MIS HERMANOS

A ustedes que con su apoyo, me estimularon a mantener la unidad de la familia y me impulsaron a forjarme como profesionista.

A MIS SOBRINOS

Con cariño y afecto.

A MI ESPOSA

A ti Anacristy, en quien encontré mi completa felicidad y que con tu cariño y comprensión hiciste posible el haber llegado a la cima de mis aspiraciones al concluir hoy mis estudios profesionales.

A MI HIJO

Motivo de mi superación.

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS

CON RESPETO Y ADMIRACIÓN AL LIC. JUAN FCO. DURÁN GUERRERO

Por su desinteresada cooperación para poder realizar
este trabajo.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS

HONORABLE JURADO:

Mi propósito en la elaboración de esta tesis es el obtener el título de Licenciado en Derecho, y de esta manera tratar de desempeñar el mejor papel en el ejercicio de mi profesión, así como dentro del medio judicial.

Mi deseo es que les agrade mi trabajo y perdonen - las faltas y errores que con seguridad encontrarán en él, considerando que fue hecho con el anhelo de superarme siempre para continuar con el afán de es tudio y práctica que no debe tener fin.

Carlos Altamirano Alcocer.

"EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL"

INDICE

	<u>PÁGINA</u>
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	2
CAPÍTULO II	
DELIMITACIÓN CONCEPTUAL	
A) DEFINICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	7
B) NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN	8
C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y DERECHO DE IMPUGNACIÓN	9
D) NACIMIENTO DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN	9
E) CONCEPTO DE RECURSO: según los Tratadistas Couture, Fenech, - Piña y Palacios, Oronos Santana, según nuestra Legislación Pe- nal en vigor	10
F) LA APELACIÓN COMO RECURSO Y MEDIO LEGAL DE IMPUGNACIÓN	11
G) PROCEDENCIA	12
H) LEGITIMACIÓN	15
I) FORMA Y TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	16

CAPÍTULO III
JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

A) OBJETO Y FIN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	18
B) ACTOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO	20
1) Interposición del Recurso y su Admisión	20
2) El Auto de Radicación en Segunda Instancia	21
3) Formulación de Agravios	22
4) La Audiencia Final de Segunda Instancia	24

CAPÍTULO IV
LA FORMULACIÓN DE AGRAVIOS

A) PROBLEMÁTICA SOBRE SU SUPLENCIA	25
B) CRITERIOS SOSTENIDOS EN LO REFERENTE A LA SUPLENCIA DE QUEJA..	26
C) CRITERIOS DOCTRINARIOS: según Javier Piña y Palacios, Manuel rivera, Guillermo Colín Sánchez, Julio Acero	28
D) OPINIÓN DE LA CORTE	30
E) COMENTARIO PERSONAL	34

CAPÍTULO V
LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

CRITERIOS DE DIVERSOS DOCTRINARIOS EN RELACIÓN AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	36
PRINCIPIOS GENERALES PARA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS	38
PRÁCTICA DE DILIGENCIAS DECRETADAS POR EL TRIBUNAL PARA MEJOR PRO- VEER	40

	<u>PÁGINA</u>
CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	44

I N T R O D U C C I O N

Los medios de impugnación en general, vienen a ser remedios jurídicos promovidos por las partes, a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del Juez.

He decidido realizar un modesto aporte, para la ciencia del Derecho en general, con un amplio sentido de servicio y anhelado deseo de utilidad práctica, ya que a través de los años como estudiante de Derecho -- tuve la oportunidad de adentrarme en el ámbito práctico judicial.

Fue sorpresiva para mí la noticia de la existencia de los medios -- de impugnación, en especial el de la apelación, pues en los primeros años de la carrera desconocía las oportunidades que la Ley ofrece a las partes en el juicio, con la creación de nuevas instancias; es por ello que ya -- convencido, logré tener la suerte de laborar en la segunda instancia.

Es un hecho que la interposición de los recursos, en especial la -- apelación, día con día crece más, pueden mencionarse varios factores, tales como aumento de población y por tanto de delitos, resoluciones dictadas con posibilidad de errores, parcialidad, ignorancia y otros más, pero es un hecho que el Recurso de Apelación ha venido a ser una esperanza -- alentadora de las partes, en especial de procesados y sentenciados, que -- desgraciadamente en gran número de ellos, representa una seguridad de inocencia, pero que afortunadamente aunque sea algunos cuantos, la obtención de revocaciones o modificaciones favorables que constituyen un renacer en sus vidas, con el gran deseo de aspirar a nuevos ideales y con el firme -- propósito de llevar una vida limpia y libre.

Por esto he querido dejar plasmado en el contenido de esta tesis, mis puntos de vista y criterios de diversos autores en cuanto a la interpretación que en muchas ocasiones nuestra legislación nos ofrece.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

"El origen histórico del recurso es muy antiguo. Se le conoció en Egipto, en el Consejo de Sanhedrín de la Legislación Mosaica; en Grecia; en el Tribunal de los Arcontes; y en Roma, desde los primeros años de la República, en que todo ciudadano romano gozaba del derecho de impugnar las resoluciones judiciales por medio de la provocatio ad populum.

En las leyes españolas se consagró este derecho para las partes, facultándolas para interponer recursos contra las providencias dictadas por los Jueces o Alcaldes. Al efecto los recursos se clasificaron en ordinarios y extraordinarios, siendo los de más frecuente uso, la apelación, la reforma y la queja". 1

"También esta importante materia tiene su primera fuente como ya se indicó, en el derecho romano, que construyó un completo sistema de recursos contra las sentencias, aunque las noticias que se tienen sobre el mismo no son completas y adolezcan de lagunas, en todo caso ULPIANO adu- cía con gran precisión el fundamento de la institución.

"El Derecho Canónico sigue el modelo romano. El Derecho Germano conoce los recursos en el sentido romanocanónico. También eran extraños al proceso inquisitorio, y por eso CARPOZOVIO pudo formular el principio "quod scilicet hodie in processu criminali inquisitorio appellatio nequaquam sit admittenda" (que est. 139, n.14 ss.), en lugar de la apelación se daba el remedio de la ampliación de la defensa (rimedium ulterioris defensionis, supplicatio, etc.). En el Derecho moderno, el sistema de los recursos tiene su antecedente inmediato en el code di instruction criminelle. cuyas líneas generales, con variaciones, siguen todos los sistemas.

1 Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. P. 265.

El Derecho Romano conoció la apelación, como institución permanente, en la época del Imperio, mientras en el período anterior el procedimiento estuvo dominado por la provocatio ad populum, institución cuya naturaleza jurídica y forma son muy controvertidas. Se sabe, desde luego, que la provocatio llevaba el juicio ante los comicios.

La opinión dominante cree que se trataba de un recurso, si bien — más que obtenerse por él un nuevo examen del proceso, se trataba de conseguir la actuación del poder soberano para el perdón". 2

"Los antecedentes históricos del procedimiento de impugnación datan del viejo Derecho Romano a que nos hemos referido, en donde, al decir de Teodoro Mommsen, se trató de amonizar el poder público y la Ley del Estado, a través de la magistratura, pretendiendo que ésta encontrara sus justos límites en la magistratura misma, es decir, en lo denominado intercesión contra el imperium.

En el Derecho Penal Romano, entre los "obstáculos al ejercicio de la acción penal o a la ejecución de la pena", entre otros, se consideró — también a la apelación de la época imperial, la gracia con suspensión de la eficacia jurídica de la sentencia penal, o sea la provocación de los comicios, la reposición de las cosas a su anterior estado, etc. La apelación ante el Emperador comprendía, lo mismo que la hecha del mandatario al mandante, tanto la casación de un fallo dado a petición de una parte como la pronunciación de la sentencia adecuada, que venía a ocupar el lugar del fallo casado. El acto de remitir un proceso pendiente desde el tribunal que con competencia estuviera conociendo de él al Emperador, con el fin de que éste lo fallara, no era una apelación, pero en lo esencial venía a equipararse a ella.

La apelación procedía para toda resolución judicial que causara — perjuicios a las personas intervinientes en las causas civiles y criminales; no obstante, el Juez inferior tenía facultades para rechazarla cuando el acusado estaba confeso, y, también, la seguridad pública se consideraba

2 Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, Medios de Impugnación, PP. 420-421.

en peligro por aplazar la ejecución de la pena. Por último, tampoco es admitida tratándose de los delitos de falsificación de moneda, coacciones y rapto.

Tenían derecho a interponer este recurso, el acusado y también el actor.

Existía un plazo para hacer manifiesta la inconformidad del agraviado, y aunque fue modificado en diversas ocasiones, "una constitución imperial dada probablemente en el año tercero de Jesucristo señaló a las partes un plazo para interponer la apelación, plazo que fue de seis meses para los habitantes de Italia y de un año para los de las provincias cuando se trataba de procesos no capitales, y de nueve y diez y ocho meses, - respectivamente, cuando de procesos capitales".

Era necesario que las partes comparecieran personalmente ante el Tribunal de Alzada, quien podía agravar la pena impuesta por el inferior, e inclusive se sancionaba todo abuso de la apelación en las causas penales". 3

VÍAS DE RECURSO

"Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción.

La sentencia dimana, en efecto, de un Juez a quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la revocatio in duplum o la in integrum restitutio. Pero, bajo el Imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos contra las sentencias: es la apelación que permite hacer reformar la decisión de un Juez y de obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.

3 Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, PP. 491-492.

1. **REVOCATIO IN DUPLUM:** La sentencia dada violando la Ley es nula. El demandado condenado ilegalmente no tenía vías que esperar la ejecución del juicio para prevalerse de la nulidad, aunque podía también tomar la iniciativa y pedir que fuere comprobada la nulidad de la sentencia. Una reclamación mal fundada arrastraba contra él una condena al doble. - Tal parece haber sido la revocatio in duplum, sobre la cual faltan indicios precisos (cf. Paulo, S.V. 5 7 y 8. Cicerón, Pro Flacco, 21).

2. **IN INTEGRUM RESTITUTIO:** El demandante o demandado que se creyere lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado la in integrum restitutio. Este recurso extraordinario estaba abierto contra las decisiones judiciales; pero en este caso, lo mismo que en otros, sólo se acordaba el beneficio en determinadas ocasiones (V. No. 812).

3. **APPELLATIO:** La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una Ley Julia Judiciaria, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era intercessio. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la intercessio del magistrado superior, appellare magistratum. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia: la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia.

La parte que entabla apelación de una sentencia debe dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula (Modestino, L. 1, Pr., y L. 3, - D., qui a quo ap., XLIX, 3). De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del magistrado superior; por ejemplo, del pretor, ante el prefecto del pretorio. El Emperador juzga en último término (Cf. Paulo, L. 38, Pr., D., de minor, IV, 4).

La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia (ULPIANO, L. 1, D., inhi minor, XLIX, 7). El Juez de la apelación confirma la primera sentencia, o la anula, dando una nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción". 4

"En la legislación patria, antes de que se realizase la labor codificadora de 1880, se conocían los siguientes recursos: la revocación - por contrario imperio, comunmente llamada reposición, que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dictó hiciese un nuevo examen de su contenido. La súplica sin causar instancia, que era una especie de revocación sólo procedente en segunda y ulteriores instancias y que se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose este término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal supremo. También se conocía como apelación, la súplica, la segunda suplicación, la denegada suplicación, - la nulidad, la revisión, la restitutio in integrum, el recurso de fuerza y el de injusticia notoria. La segunda suplicación procedía contra las - sentencias pronunciadas en tercera instancia, y en cuanto al recurso de - fuerza, se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que - cometieron en su contra las autoridades eclesiásticas; pero al establecerse en México la separación de la Iglesia y el Estado, este recurso no tuvo razón de subsistir y quedó suprimido al entrar en vigor las Leyes de - Reforma. En cuanto al recurso de injusticia notoria reconocido desde la novísima recopilación, se daba para que fuese revocada la sentencia que - se hubiere basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación de soborno. También se conoció el recurso de casación, que estuvo vigente hasta principios del siglo; pero todos estos recursos han desaparecido, conservándose solamente la apelación, la denegada apelación y la revocación. En la legislación penal federal existe, además la aclaración de sentencia, - y al antiguo recurso de nulidad lo ha reemplazado la reposición del procedimiento". 5

4 Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, PP. 645-646.

5 Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, PP. 265-266.

CAPITULO II DELIMITACION CONCEPTUAL

A) DEFINICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Señala el autor italiano Giovanni Leone en su tratado de Derecho Procesal Penal que el Medio de Impugnación "es un remedio jurídico atribuido a las partes (en casos particulares a sujetos que no hayan participado en el proceso en carácter de partes), a fin de remover una desventaja de una decisión del Juez".

Mientras tanto, el autor mexicano Juan José González Bustamante define a los recursos "(del italiano ricorsi, que quiere decir volver a tomar el curso) a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó por otro de su superior jerarquía".

Entiende Alcalá Zamora a los medios de impugnación como "actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".

o

Del análisis de las definiciones anteriores podemos concluir con los siguientes elementos característicos del medio de impugnación:

a) Remedio Jurídico: a saber, un derecho atribuido a las partes; y en ciertos casos a otras personas, en su propio interés o en nombre y en interés de una parte.

b) A fin de remover una desventaja proveniente de una decisión -

del Juez. El medio de impugnación, por consiguiente, se dirige sólomente contra las decisiones del Juez, pero no contra los actos del Juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes.

c) A través de una nueva decisión: lo que caracteriza al medio de impugnación es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión.

Por lo tanto, el presupuesto de la impugnación es la desventaja - proveniente de una providencia del Juez; su finalidad, la remoción de tal desventaja mediante la sustitución de la providencia impugnada por otra - nueva providencia.

Por último diremos que los medios de impugnación constituyen el - género, de la especie integrada por los recursos y de los cuales nos ocuparemos específicamente en la Apelación.

B) NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN

Es necesario determinar el contenido y la naturaleza de esta garantía jurídica, ya que existe en ocasiones confusión respecto de su englosamiento dentro de la parte sustantiva y adjetiva.

"Sabemos que del sistema de la Ley Procesal se infiere ante todo, que el derecho de impugnación afecta a las providencias o resoluciones - del Juez. Entendemos con esto, que al referirnos a este derecho se contempla la triple categoría de actos en que puede exteriorizarse la resolución del Juez, trátase de autos, decretos y sentencias.

El derecho de impugnación, en cuanto se dirige contra una resolución del Juez, es un derecho que nace con la emisión de la providencia o resolución; es un derecho, por tanto, procesal, no porque se lo haga valer exclusivamente por medio del proceso, sino porque nace en el proceso. Por tanto, al decir que el derecho de impugnación nace con la emisión de la - providencia del Juez contra la cual se dirige, queda determinado el momen-

to de origen de este derecho". 1

C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y DERECHO DE IMPUGNACIÓN

Trataremos de hacer una distinción, los dos conceptos, en el fondo, no son más que los aspectos de un mismo fenómeno jurídico.

"El derecho de impugnación es el poder que surge con la resolución del Juez y que se dirige contra ella.

El medio de impugnación, es el derecho de impugnación visto en su desarrollo, en el momento en que se lo actúa, en que se lo hace valer (el término "medio" sirve para expresar el concepto del vehículo, del trámite)". 2

D) NACIMIENTO DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN

"El Derecho de Impugnación surge con la emisión de la resolución impugnante; toda vez que, estando dirigido a la remoción de ella, no se lo puede concebir más que en relación a una decisión pronunciada.

Por tanto no se puede admitir la validez de la proposición anticipada de un medio de impugnación, las razones aducidas en apoyo de la validez de una declaración de impugnación anterior a la emisión de la decisión impugnada, se estrellan contra esta observación:

Si el derecho de impugnación surge de la emisión de una sentencia desfavorable, antes de ella es inconcebible el ejercicio de un derecho -- que no ha nacido todavía.

1 Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, III, P. 25.

2 Op. Cit. P. 26.

Una declaración de impugnación hecha antes de la emisión de la -- sentencia contra la cual pretende dirigirse, no puede, por tanto, reconocerse válida y capaz de adquirir eficacia en el momento de la emisión de la decisión". 3

E) CONCEPTO DE RECURSO

Advierte Couture, respecto al Recurso, que con esta voz se involucra, "literalmente, regreso al punto de partida, es un recorrer de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido - que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso".

Para Fenech el Recurso lo entiende como "acto de la parte, encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión - que dio lugar a una resolución para obtener una nueva distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses".

Piña y Palacios sostiene que Recurso "es el medio que la Ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el Juez y las partes o entre las partes entre sí, para que se reanude el curso normal del proceso".

Por último y en relación al Recurso, Oronoz Santana lo define como "la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio; teniendo por objeto el que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla".

Terminando con el concepto de Recurso, agreguemos la definición - que para nuestra legislación penal vigente significa; ya que es importante hacer mención que el Art. 330 del citado ordenamiento jurídico en su parte adjetiva señala que "cuando el acusado manifieste su inconformidad

3 Giovanni Leone, Tratado de Derecho Procesal Penal, III, P.25

al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda".

Haciendo un análisis de las anteriores definiciones y particularmente comparando esta última con las narradas por los tratadistas a que se hizo mención, nos encontramos que en nuestra legislación penal y concretamente en el artículo ya citado, se limita el legislador exclusivamente a señalar el "acusado" como la parte que al manifestar su inconformidad al notificársele determinada resolución, se tenga por interpuesto el recurso que proceda. Mientras tanto los autores de referencia se refirieron a inconformidad manifestada por alguna de las "partes", implicando con ello que no solamente el "acusado" puede válidamente interponer el recurso que proceda, como lo veremos más adelante cuando estudiemos una de las limitaciones en la interposición del recurso y que se refiere a legitimación, es decir a las partes que pueden legalmente intentarlo.

Por lo anterior, desde un punto de vista personal, agregaría a la definición o concepto expresado la palabra "partes", de manera que diría "cuando alguna de las partes", en lugar de "cuando el acusado".

F) LA APELACIÓN COMO RECURSO Y MEDIO LEGAL DE IMPUGNACIÓN

La palabra "apelación" proviene de la voz latina appellatio, que significa llamamiento o reclamación.

El Artículo 335 de la Ley Adjetiva Penal en vigor para el Estado señala: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada".

Así mismo el Artículo 363 del Código Procesal Federal dice: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos".

De las anteriores definiciones podríamos entrelazarlas y tener una definición o concepto más completo en nuestra legislación, quedando de la siguiente manera:

El recurso de apelación es el medio legal de impugnación ordinaria, por medio del cual un tribunal de segunda instancia examinará si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron -- los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

G) PROCEDENCIA

"Para que sea procedente la apelación debe establecerse expresamente la apelabilidad de la resolución de que se trata. Hay que recordar por ello, que en varias hipótesis la Ley prohíbe cualquier recurso, y en otros supuestos desautoriza explícitamente la apelación. Así mismo, recordemos que hay casos expresos en que la apelación está prohibida, es decir refiriéndonos a resoluciones emanadas de un Juez, concretamente las -- del Juez Municipal o Jueces de Paz conocidos en el medio federal, aún -- cuando puedan ser combatidas por medio del juicio de amparo.

La regla general es que procede el recurso de apelación respecto de aquellas resoluciones judiciales en que la Ley lo conceda expresamente; pero los Códigos Procesales se establece una enumeración de las resoluciones judiciales que son apelables, hecha la salvedad de que también -- procede el recurso en los demás casos que lo conceda la Ley". 4

El Artículo 335 del Código Procesal Penal vigente en el Estado di
ce:

SON APELABLES:

I. Las sentencias definitivas, salvo los casos en que esta Ley expresamente defina lo contrario.

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción

4 Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, PP. 519-520.

o competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad.

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito -- que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y,

IV. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

EFECTOS EN QUE PROCEDE ADMITIR EL RECURSO

"Al definir el sentido del vocable 'recurso' en el procedimiento español antiguo, se entendía que los tribunales superiores eran los depositarios de la jurisdicción y pleno imperio sobre el conocimiento de todos los casos, y que los tribunales inferiores ejercían autoridad no por derecho propio, sino como delegados de los tribunales ad quem. De allí -- provino la apelación en el efecto devolutivo, porque en ella se devolvía al tribunal superior la jurisdicción delegada, "sólo en cuanto al auto y -- puntos apelados, porque la delegación de autoridad del superior al inferior privaba a aquél del ejercicio de su potestad para evitar intrusiones officiosas de su parte, que coartarían la libertad de acción y de decisión de éste, que sólo recordaba cuando el juez a quo se la devolvía parcial o totalmente; por este motivo, un tribunal de apelación no puede iniciar su actuación de alzada, sino cuando el inferior haya admitido el recurso o cuando, por medio de la denegada apelación, el superior lo admita, siendo propiamente el auto admisorio del recurso el que da facultad y competencia al Tribunal Superior para avocarse el conocimiento del caso. La apelación que ha sido interpuesta legalmente, produce el efecto de suspender la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, transfiriéndola a un tribunal de superior jerarquía. Si la apelación se admite en el efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo, o sólomente en el efecto devolutivo. Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al -- tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuan-

do y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso. - Por ejemplo: la apelación del auto de formal prisión o del auto de libertad por falta de méritos, procede en el efecto devolutivo; el Tribunal de Segunda Instancia se concretará al examen de los agravios alegados por el recurrente en relación con las actuaciones practicadas hasta el momento - en que se dicta mandamiento para resolver si son procedentes; pero la interposición del recurso admitido en el efecto devolutivo, no impedirá la continuación del procedimiento, que no podrá llegar a su término hasta - pronunciar sentencia. En una palabra, se mantiene la jurisdicción de los jueces de primera instancia, aunque restringida, para que no se entorpezca la marcha del proceso. El tribunal superior, al resolver el recurso - de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, devuelve su jurisdicción al inferior. La diferenciación entre el efecto devolutivo y el efecto - suspensivo, la estableció el Derecho Canónico. Se decía que la apelación era devolutiva por esencia y suspensiva por naturaleza, lo que dio origen a interpretaciones erróneas, hasta llegar a la teoría de la ejecución provisional de la sentencia que consagra la mayor parte de las legislaciones del mundo. Por lo general las leyes procesales disponen que el recurso - de apelación procede en el efecto devolutivo, si se trata de resoluciones pronunciadas durante la instrucción del proceso. Procede también en el - mismo efecto, si se trata de sentencias absolutorias que concluyan la ins- tancia. La admisión del recurso de apelación en ambos casos, sólo es pro- cedente, salvo disposición expresa en contrario, respecto de las senten- cias condenatorias". 5

Por último y corroborando lo antes expuesto, se transcriben los - artículos 340 y 343 del Código Procesal Penal en vigor para el Estado y - que a continuación dicen:

ARTICULO 340. Salvo determinación expresa en contrario, el recur- so de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmen-

5 Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Me- xicano, PP. 272-274.

te respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

ARTICULO 343. Cuando la apelación se admita en ambos efectos, y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia de definitiva, se remitirá original del proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el Juez estime conducentes.

H) LEGITIMACIÓN

"En principio, pueden apelar aquellas personas que tengan el carácter de partes en el proceso; pero en las legislaciones antiguas se estableció que podía apelar de una resolución judicial toda persona que hubiere resultado perjudicada, aunque no tuviese el carácter de parte.

En las leyes de partidas podría apelar el hijo que estuviese bajo la patria potestad, de la sentencia dictada en contra de sus padres, cualquiera que fuese el delito, o los parientes del condenado a pena de sangre, a pesar de que el reo manifestase su inconformidad con la interposición del recurso, porque se estimaba que, interpuesto por familiares del condenado, sólo tenía por objeto vindicar la injuria o infamia que pudiese trascender a los parientes después de la ejecución del fallo. Esta regla se mantuvo en diversas legislaciones, porque servía para estimular y valorar en la práctica el derecho del inculpado y era una manifestación de solidaridad familiar, para dar a la administración de justicia un carácter ético y social y aún se reconoce en algunas legislaciones europeas".⁶

En nuestra legislación vigente, sólo se reconoce el derecho de apelar, como lo señala textualmente el artículo 338 de la Ley Adjetiva Penal a:

6 Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, PP. 270-271.

I. El Ministerio Público.

II. El Acusado y su defensor; y

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta, y en los casos que expresamente determine la Ley.

Es necesario advertir que se debe tener cuidado en la excepción - que se señala a la regla general con el derecho que tiene el ofendido para apelar, pues este derecho se debe ceñir exclusivamente a lo relacionado con la reparación del daño. Así pues, contra las resoluciones de carácter meramente procesal, de fijación de responsabilidad, o de comprobación del cuerpo del delito, el ofendido no tiene derecho a apelar.

Dentro del tema de las personas que tienen derecho a apelar, se puede establecer que hay autos en los que las partes en general pueden interponer el recurso de apelación, y hay otros en los que exclusivamente una parte puede interponer el recurso, o de los que niegan la citación para la preparatoria, de los cuales sólo puede apelar el Ministerio Público.

I) FORMAS Y TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

"El recurso de apelación debe interponerse por escrito o de palabra, dentro del tercer día de hecha la notificación, si se tratara de autos, y de cinco si se tratara de sentencias. Para tenerse por interpuesto el recurso, no es necesario el empleo de fórmulas consagradas o sacramentales. Es suficiente con que se exprese la inconformidad del recurrente; con que se haga por parte legítima, y que la resolución que se impugna sea recurrible en la vía de apelación".⁷

Los términos deben computarse por días enteros, a partir del siguiente día de hecha la notificación, y no se contarán los domingos ni los días feriados.

7 Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, PP. 271-272.

Así el Artículo 337 de la Ley Adjetiva Penal en vigor para el Estado dispone:

"La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, y de cinco - si si tratare de sentencia definitiva, y de tres si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente - otra cosa".

Por otra parte, el Artículo 341 del mismo cuerpo de leyes antes - mencionado dispone: "Al notificarse la sentencia definitiva, se hará sa--ber al procesado el término que la Ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con - esta prevención. La omisión de este requisito surtirá efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con una multa que no exceda de cincuenta pesos".

La limitación del término para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje a la incertidumbre la ejecu--ción de los fallos, con perjuicio para los intereses sociales.

CAPITULO III

JUSTIFICACION DEL RECURSO DE APELACION

A) OBJETO Y FIN DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

"En términos generales, objeto de la apelación es: la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el Juez Superior, los diversos aspectos señalados en los agravios.

En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la Ley (entendida ésta en un sentido genérico), ya sea por aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación".¹

En el Código Adjetivo para el Distrito y Territorios Federales se indica: "El Recurso de Apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada". En cambio, el Código Federal de la materia prescribe que "el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos".

En el Código primeramente citado, se confunden el objeto y el fin; en cambio, el Código Federal señala más claramente el objeto:

FIN DE LA APELACION: El fin perseguido con la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución impug

1 Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, - P. 504.

nada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva la procedente.

"Es importante advertir que, si los agravios son procedentes por violaciones a las 'formalidades esenciales del procedimiento', el fin perseguido será la reposición de éste a partir del momento de la violación cometida". 2

El Recurso de Apelación, no sólo resulta ser el más arraigado e insuprimible de los recursos; sino que se considera como el principal, el más amplio y perfecto en sus posibilidades y en cierto modo lo es.

No sólo ofrece (contrariamente a lo que sucede en la "revocación" y la "aclaración"), la seguridad de nuevos jueces imparciales a quienes supone, mayor responsabilidad y conocimiento; sino también permite con exclusividad respecto de todos los demás recursos, el examen más libre y completo de las más graves cuestiones debatidas y en su caso la verdadera revisión del fondo del negocio.

"Sólo la apelación hace pues revisar en su fondo las resoluciones más graves del proceso, pudiendo modificar la apreciación de todos los hechos correspondientes, y si se trata de la sentencia, volviendo a decidir la suerte del reo. El objeto central a discusión en toda la primera instancia del proceso, sigue siendo entonces el objeto a discusión en el recurso. La apelación viene a ser como una especie de segundo juicio; -- por eso se llama y consituye una segunda instancia". 3

COMENTARIO PERSONAL. Este medio legal de impugnación, permite al recurrente, tratése de cualquiera de las partes legitimadas y más aún, en caso de que el apelante sea el acusado o su defensor, acudir nuevamente al Representante de la Justicia, a hacer valer las violaciones cometidas en su agravio, efectuándose un segundo examen ya no solamente de los conceptos de violación expresados por el impugnista, sino un estudio completo --

2 Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, - PP. 504-505.

3 Julio Acero, Procedimiento Penal, P. 418.

del recurso, analizando aún los posibles agravios encontrados en favor del acusado, haciéndolos valer de oficio el Tribunal de Apelación, aunque existen diversos criterios al respecto, en el sentido de que los recursos vienen a ser retardadores de la economía del proceso, cuya marcha complican, haciéndose muchas veces lenta la impartición de justicia. Sin embargo, el caso esencial de la apelación, permite al agravista la oportunidad de dictarse una nueva resolución que será realizada por persona distinta a la que inicialmente la efectuó, significando con ello el análisis del caso desde dos puntos de vista diferentes, que en muchas ocasiones resulta benéfico.

B) ACTOS FUNDAMENTALES QUE COMPRENDE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

El procedimiento señalado por la Ley para la substanciación del medio de impugnación que nos ocupa, no es posible dividirlo en etapas singulares, como en el procedimiento de primera instancia; empero, es necesario que el recurso sea interpuesto y admitido, que sean formulados los agravios, que pueda ser impugnada la admisión del efecto con el que fue admitido el recurso, que se ofrezcan pruebas, que se lleve a cabo la "vista", y luego, que se resuelva.

Todo lo indicado con anterioridad origina una serie de actos de tipo procedimental, indispensables para realizar el objeto y fin del medio de impugnación; por ello es necesario pasar a ocuparnos de los mismos.

1. LA INTERPOSICION DEL RECURSO Y SU ADMISION

Interpuesto el recurso ante el Juez autor de la resolución impugnada, éste funcionario "de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere" (Art. 342 del Código Procesal Penal en vigor para el Estado).

Atinado resulta ser el comentario del tratadista Guillermo Colín - Sánchez, al señalar que el autor Manuel Rivera Silva, destaque que "para la admisión, según la correcta exégesis del artículo citado, el Juez únicamente atenderá al factor cronológico: si el recurso fue interpuesto o no a tiempo".

Agrega además "que no sólomente debe atenderse a lo señalado por el factor tiempo. El Órgano jurisdiccional deberá tener presente, también, si la resolución judicial es impugnabile o no por ese medio, o si el apelante tiene o no personalidad; de lo contrario, si se atendiera únicamente al factor tiempo, no habría posibilidad de desechar ninguna apelación a pesar de su improcedencia".

Cuando no es admitido el recurso, contra esta resolución procederá la denegada apelación (Artículo 342 del Código Procesal Penal en vigor para el Estado).

2. EL AUTO DE RADICACION EN SEGUNDA INSTANCIA

"El primer acto procedimental que concretamente indica la referida instancia, es el auto de radicación del asunto, y cuyo contenido esencial, en términos generales, es el siguiente: La fecha y la sala en donde se radica; el señalamiento de la intervención al Ministerio Público -- adscrito al Tribunal, el señalamiento de la fecha para la audiencia de -- "vista", la designación, de entre los magistrados integrantes de la sala, del que, de acuerdo con el sistema adoptado para el caso, deba ser el "ponente", y el señalamiento de defensor del inculcado, procesado o acusado según se trate.

Así mismo en la radicación del proceso en el Órgano ad quem (sala del Tribunal Superior de Justicia), éste procederá a hacer una revisión -- para la calificación del grado de apelación, pudiendo confirmarlo o modificarlo.

De igual forma, en el supuesto de que el recurso haya sido mal admitido, por no ser apelable la resolución o por haber sido interpuesto ex temporáneamente, lo declarará así y ordenará la devolución de los autos -- al inferior, causando entonces ejecutoria la resolución apelada". ⁴

4 Fernando Arilla Bas, El Procedimiento Penal en México, P. 178.

LA NOTIFICACION DEL AUTO Y SUS EFECIOS

El Artículo 344 del Código Procesal Penal vigente en el Estado indica: "Recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el Tribunal mandará citar a las partes para la "vista" del negocio dentro de los quince días siguientes". El auto mencionado debe hacerse conocer a las partes, mismas que podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Puede, igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la Sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere cambiado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la "vista", declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de origen.

3. FORMULACION DE AGRAVIOS

Si lo que da lugar al recurso son los agravios producidos, es importante advertir que se hace necesario hacerlos valer.

"CONCEPTO DE AGRAVIO: Agravio es todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la Ley en una resolución judicial. Al hablar de la Ley, se menciona desde un punto de vista genérico, lo que implica considerar a la Constitución, al Código Penal, Al Código Procesal Penal, etc.

Fernando Arilla Bas indica: "En principio, solamente la violación a un precepto legal, bien por aplicarlo inexactamente, aplicarlo indebidamente o no aplicarlo, constituye agravio. Sin embargo, se ha extendido el concepto al mal uso del arbitrio judicial, en los casos que la Ley lo concede".

Los agravios pueden expresarse en el momento en que se interpone el recurso o en la "vista" (Art. 336 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado).

En lo referente al señalamiento de agravios, se presenta el problema de determinar si cuando estos fueron expresados, en el momento de interponer el recurso, si pueden modificarse o enriquecerse en la vista.

El Código del Distrito expresa, en el Artículo 410 que "no procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento o cuando no interponga el recurso dentro de los términos que la Ley señala". Recogiendo el sentido del artículo transcrito, se puede afirmar que la modificación de los agravios resulta imposible en lo tocante al capítulo en que expresamente se conformó la parte, pero que si tal modificación no lesiona la señalada conformidad, es posible hacerlo. Por lo que alude al enriquecimiento de los agravios, cabe el mismo pensamiento.

Así pues, cuando al interponerse la apelación, simplemente se expresa la inconformidad en forma general, es posible en la vista señalar todos los agravios que se estimen pertinentes, pero si en la interposición se manifestó conformidad con algo, los agravios que se señalan en la vista, ya no pueden aludir al aspecto en que expresamente hubo conformidad.

La manifestación de agravios debe comprender dos cuestiones fundamentales:

- 1) La expresión del precepto o preceptos legales violados.
- 2) El o los conceptos de violación". 5

Sin embargo, desde un punto de vista más técnico podríamos agregar anticipadamente, la resolución que causa agravio, ya que en la práctica resulta innegable la existencia en ocasiones de dos o más apelaciones en un mismo proceso, más aún cuando son resoluciones dictadas una tras otra, por ejemplo, un auto que niegue la libertad caucional del inculpado y el auto determinativo correspondiente, y en estos casos por omisión --

5 Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, - P. 509.

del recurrente olvida citar qué agravios son a su juicio los causados en su contra y en cuál de las resoluciones apeladas, implicando con ello la necesidad del análisis completo por la segunda instancia, corrigiendo — errores provocados por el impugnista que por torpeza del mismo, no hizo valer, aunque este caso, será materia de estudio en otro capítulo.

4. LA AUDIENCIA FINAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Esta audiencia, comúnmente denominada "vista", principiará por la relación del proceso, hecha por el Secretario, teniendo en seguida la pa labra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el Presidente. Si fueren dos o más apelantes, usarán la palabra — en el orden que designe el mismo Magistrado, pudiendo hablar al último — el acusado o su defensor.

Generalmente, la Audiencia Final no se lleva a cabo como está pre visto en la Ley. Después, se afirma que, presentes los Magistrados inte grantes de la Sala, se declaró abierta la audiencia y "sin asistencia de las partes, la Secretaría hizo relación de los autos y dio lectura al es crito de agravios presentado por el defensor, así como el pedimento del Ministerio Público, mismos que se agregan al toca correspondiente". A — continuación se agrega: "la Presidencia declaró visto el recurso, y, en consecuencia, cerrada la audiencia".

Es importante señalar que en esta audiencia ("vista"), los agra vios pueden formularse por escrito o verbalmente, e inclusive fortalecer el pliego de agravios que ya se haya presentado, pues cabe hacer notar — el olvido en que se incurre al omitir invocar algún posible agravio come tido, teniéndose la oportunidad de ampliarlo haciéndose la alegación co rrespondiente, por ello adquiere tal importancia.

CAPITULO IV LA FORMULACION DE AGRAVIOS

A) PROBLEMÁTICA SOBRE SU SUPLENCIA

Fijadas a grandes rasgos las etapas del procedimiento en el recurso de apelación, debe estudiarse la materia del mismo; lo que son precisamente los agravios en la apelación.

Se dice que la no presentación de agravios debe entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono del recurso, y cuya consecuencia jurídica es declararlo desierto.

Se ha dicho también, que al interponerse el recurso o en la "vista", debe la parte apelante expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, y sobre ellos versará la nueva instancia.

Así mismo es bien sabido que la segunda instancia se abrirá indispensablemente, a petición de parte, y el Tribunal de Apelación debe limitarse a examinar los agravios que se hubieren alegado, para decidir si son o no procedentes.

Sin embargo, el Artículo 336 de la Ley Adjetiva Penal en vigor para el Estado, señala que "el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado, o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, previendo las injusticias que puedan cometerse en perjuicio de los acusados, ha decidido en jurisprudencia definida "que al término deficiencia debe dársele la aceptación más amplia hasta comprender la omisión de agravios que no es sino la más absoluta deficiencia".

Ahora bien, considero que la Corte ha olvidado que el Recurso de Apelación se rige por el principio de la simple deficiencia, veda hacer lo propio con tal omisión. En cambio, ha aceptado, de manera invariable, que la falta de expresión de agravios, y aún la simple deficiencia de los mismos, por parte del Ministerio Público, origina que el Recurso sea declarado desierto.

Mucho se discute aún en nuestro medio, no sólo en el orden doctrinario, sino también en la práctica forense, si procede o no suplir los agravios cuando se trata del procesado; atendiendo, para esos fines, al contenido del Artículo 336 de la Ley Adjetiva Penal en vigor para el Estado, ya que en él se menciona que el Tribunal de Segunda Instancia "podrá" suplir la deficiencia de los agravios, significando con ello una posibilidad en favor del recurrente, claro está cuando se trata del procesado o acusado, según la situación jurídica actual del proceso, sin embargo del contenido textual del artículo en estudio, debe contemplarse como no obligatorio para el Tribunal de Segunda Instancia la suplencia de los agravios.

B) CRITERIOS SOSTENIDOS EN LO REFERENTE A LA SUPLENCIA DE LA -- QUEJA,

"Cuatro criterios se han sostenido respecto de lo que se debe revisar en suplencia de queja:

En el primero se asevera que sólo opera la suplencia en lo referente a los agravios mal expresados, más no en relación con los que no fueron invocados. En esta forma se suple la mala expresión, pero no la ausencia de expresión, no pudiéndose entrar al estudio o revisión de agravios no señalados.

En el segundo criterio se afirma que se deben considerar aun los agravios no expresados, ya que la Ley se refiere a los que no se hicieron valer. En este orden, hay una revisión total de la resolución recurrida para averiguar si hay agravios distintos a los que se formularon, aunque no se hayan hecho valer (pero sí hubo expresión de agravios).

El tercer criterio sostiene que la mayor deficiencia se halla en la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que interpuesto el recurso por el procesado o su defensor, aunque no señalen agravios, se debe entrar al estudio de toda la resolución para determinar si fue dictada conforme a la Ley. Esta tesis ha sido duramente atacada, expresándose -- que la segunda instancia se abre para resolver sobre los agravios que se invocan (con o sin acierto), por lo que, independientemente de que se supla o no la deficiencia, deben expresarse algunos agravios y, en caso contrario, declararse desierto el recurso.

El último juicio, que podríamos calificar de sincrético, y emana de una interpretación detallada de la Ley, sostiene que cuando el recurrente es el inculpado, aunque no formule agravios, la suplencia es absoluta, y por ende, procede una revisión total de la resolución apelada, no sucediendo lo propio cuando lo es el defensor, que para la operancia de la suplencia, sí debe formular agravios (aunque no hubiere hecho valer debidamente las violaciones). Lo anterior se sustenta en virtud de que en el fondo, la Ley distingue dos hipótesis "El Tribunal podrá suplir la deficiencia, considerándose ésta como sinónimo de falta o ausencia, de los agravios cuando el recurrente sea el procesado (primera hipótesis en que la deficiencia puede llegar hasta no formularlos) o siéndolo el defensor (segunda hipótesis), se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente (deben formularse forzosamente agravios)". 1

RESUMIENDO:

1) En la primera hipótesis se formulan agravios y la revisión -- versa sobre los mismos, pudiéndose por la suplencia de la queja, superar únicamente lo endeble de los mismos o su mala expresión (revisión parcial).

2) En la postura se exige la formulación de agravios, pero la revisión, en virtud de la suplencia, puede llegar hasta los agravios no expresados (revisión total).

1 Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, P. 330-331.

3) En la tercera, sin necesidad de formularse agravios (máxima deficiencia), se debe hacer una revisión general.

4) Si el recurso lo interpone el inculpado, aunque no señale - agravios, operará lo indicado en el inciso anterior, y si es el defensor quien apela, debe formular agravios y la revisión se hace en los términos expuestos en el criterio 1).

C) CRITERIOS DOCTRINARIOS

El tratadista mexicano Guillermo Colín Sánchez, sostiene que la opinión de los autores mexicanos es casi unánime en el sentido de no justificar la suplencia de los agravios expresados.

Javier Piña y Palacios argumenta: "En cuanto al legislador de 1931, se le planteó el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación, se da cuenta de que no puede subsistir un tribunal de segunda instancia que entre a examinar todo el proceso, porque nunca está el tribunal de segunda instancia en la misma situación que está el de primera. El Juez de Primera Instancia en muchos actos ha intervenido personalmente, él ha fabricado la prueba, ha oído a los testigos, ha oído al procesado y muchos de los elementos que ha presenciado no ha sido posible llevarlos al papel y, sin embargo, han quedado en el Juez mismo. Este está en tal condición, es su situación tan especial, que nadie más que él puede juzgar de los actos que presenció y fabricó y por eso no puede coexistir el recurso de apelación con el arbitrio judicial, recurso que presupone la coexistencia de un tribunal distinto al de primera instancia. Tribunal aquél que nunca puede estar en la misma situación que el de primera instancia. No nos explicamos el por qué las salas del Tribunal Superior, sin que haya expresión de agravios cuando se trata de apelaciones del procesado o defensores, entra la sala al examen de todo el proceso; expresando cuando se ha hecho esta crítica que tiene facultades para ello de acuerdo al Artículo 336 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado.

Manuel Rivera Silva observa: "Únicamente se debe conocer de los agravios que se expresen, supliendo la deficiencia que se pueda tener en la expresión de los mismos. Esta afirmación encuentra su base en la frase "no se hizo valer debidamente", lo que está indicando que se hicieron valer aunque no debidamente".

Guillermo Colín Sánchez señala "que no se puede dejar de tomar - en cuenta que a partir del acto de consignación, se ha dado la realización jurídico-procesal, y que todo el proceso está caracterizado por actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión; en consecuencia, en el proceso debe resolver preferentemente el principio IUDEXNE EAT ULTRA PETITA PARTIUM, es decir, el juez no debe extenderse más allá de lo que pidan las partes, de tal manera que la suplencia de los agravios viola el principio de autonomía del órgano jurisdiccional y de las partes intervinientes, y con ello se infiere el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República que delimita las funciones de la autoridad judicial, en relación con las del Ministerio Público, a quien señala concretamente la facultad de perseguir los delitos. Por consiguiente, la suplencia de los agravios implica que el órgano jurisdiccional invade las funciones de la defensa. Por otra parte, si esto se hace así - en favor del procesado, cabría suplir también los agravios cuando el Ministerio Público no los hubiera formulado, para establecer por lo menos - igualdad entre las partes intervinientes en la relación jurídica procesal.

Por su parte, Julio Acero, nos comenta en lo que llama "el sistema del encuadramiento estricto" que se parte del postulado de que la necesidad de enmienda por apelación como por todo recurso debe ser excepcional. El acierto y la legalidad de las resoluciones judiciales deben suponerse como regla.

Precisan por tanto para dar curso a un nuevo debate, no sólo una expresa manifestación de inconformidad que puede ser caprichosa y descabellada; sino una motivación precisa que fije desde luego el alcance y las bases de dicha inconformidad, únicas de que tendrá que ocuparse el recurso, pues en lo no expresado o reclamado subsiste la presunción de justicia por su tácita aceptación. No llegan entonces hasta acá las aplicaciones del principio inquisitivo, ni puede ya invocarse la prosecución de oficio que llevada a tal extremo conduciría a tener por interpuesto y a -

seguir sin razón alguna todos los recursos posibles en sucesión inacabable. La apelación no es pues ni puede ser una revisión de oficio, sino una verdadera y nueva controversia de partes, a instancia y promoción de las mismas, a semejanza de lo que se observa en materia civil.

Sigue diciendo como consecuencia principalísima que las partes - inician y fijan la controversia. Para esto son imprescindibles los escritos de "expresión y contestación de agravios", o cuando menos el primero en que se precisan y someten a estudio los motivos de queja, las razones o hechos por los cuales se apeló. La materia del recurso sigue siendo la absolución o la condena; pero ya no en su derivación de todos los antecedentes del proceso, sino en cuanto se hallan determinados o pueden modificarse por los elementos precisos señalados en los "agravios". Los elementos no invocados y las consecuencias producidas por ellos, ya no se discuten; quedan firmes e inmodificables.

Si no se expresan agravios, no se plantea ni puede haber discusión como no puede haber juicio sin demanda. Falta la materia a debate: la apelación decae o se declara desierta, no hay ya en el fondo nada que resolver. Se trata de un verdadero sobreseimiento de la segunda instancia. Sólo que por el hecho de cesar o concluir así automáticamente la apelación, queda firme y con fuerza ya invariable la sentencia del inferior y así puede declararse.

D) OPINIÓN DE LA CORTE

"La apelación sólo somete al superior a los hechos apreciados en primera instancia, dentro de los límites marcados por la expresión de -- agravios; de lo contrario se convertiría en revisión de oficio sobre puntos no recurridos, revisión contraria al artículo 21 C. (Tesis 20). Si únicamente apelaron el acusado y su defensor, el ad quem no puede arravar la situación del acusado (Tesis 21). En este caso, lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada (Sexta Época, Segunda Parte, Volumen VI, Página 99, A.D. 1255/54. Porfirio Salas -- González). El tribunal de alzada no puede suplir los agravios del M.P. - (Sexta Época, Segunda Parte, Volumen XIV, Páginas 41, A.D. 941/56. Eze--

quiel Barada Fernández).

No puede el juez de segundo grado agravar la pena si el M.P. no ha apelado (Informe 1975. A.D. 896/75. Gustavo Pérez Macías). El juez ad quem puede sostener consideraciones distintas a las establecidas en la re resolución impugnada (Informe 1973. Colegiado del Noveno Circuito. A.D. 23/73. Ignacio Antonio Madrigal Hernández).

Es inoperante el concepto de violación consistente en que en la apelación no se estudiaron los agravios, si se hallan comprobados el cuer po del delito y la plena responsabilidad, y las penas impuestas son justas y equitativas (Informe 1978, A.D. 2282/78. Rigoberto Contreras Rviera).

La falta de estudio de los agravios por parte del juzgador ad -- quem constituye violación de garantías e impide el ejercicio de la jurisdicción de la autoridad de amparo (Informe 1978, A.D. 220/78. Juan Manuel Alarcón de la O. y otros).

No es debido diferir la audiencia de vista cuando el Ministerio Público no está en condiciones de expresar agravios, si es el recurrente y su solicitud y la resolución no poseen fundamento legal (Informe 1978, A.D. 215/78. Basilio Delgado Vázquez).

La revisión de oficio en materia penal pugna con el artículo 21 C., puesto que para proseguir un proceso es indispensable la gestión del M.P. (Tesis 260). Cuando sólo el reo apela de la sentencia, el tribunal de apelación no puede aumentar la pena, porque el M.P. se ha conformado tácitamente con la sentencia y el ejercicio de la acción penal sólo corresponde a aquél (Quinta Epoca, Tomo XXVII, página 1740. Núñez Genaro).

Cuando el M.P. estima fundados los agravios expresados por el in culpado en la apelación, no por ello el tribunal está obligado a absolver a aquél, sino debe fallar con vista en las constancias procesales (Quinta Epoca, Tomo CXXV, página 323. Vargás Andrés. Tomo CXVI, página 382, Jorge Gallardo Ovalle).

La función del tribunal de alzada no es la de rebatir la senten-

cia de primer grado, sino sustituirse en forma total y completa al inferior para resolver todos los puntos planteados en los agravios que, junto con la sentencia recurrida, integran la litis contestatio de la alzada, - fundamentando y razonando su decisión de revocar, confirmar o modificar - la sentencia del inferior (Informe 1972, A.D. 4029/62. Víctor Becerra Lu- na y Eduardo Costeira Ríos).

Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apela- ción deben suplir la máxima deficiencia de agravios (Tesis 13). El tribu- nal de alzada debe hacer un análisis completo de las constancias de autos, aun cuando la defensa lo haya omitido en sus agravios (Sexta Epoca, Segun- da Parte, Volumen XII, página 99. D. 628/53. Ignacio Solís González). El tribunal de segunda instancia debe resolver los agravios planteados por - el acusado o su defensor, y no concretarse a reproducir los argumentos es- grimidos por el inferior, e incluso debe suplir la deficiencia de la que- ja y exponer invariablemente los razonamientos que apoyen sus determina- ciones (Informe 1976, A.D. 5163/75).

Cuando apela el defensor, el tribunal ad quem dentro de sus fun- ciones de suplencia de la deficiencia de la queja, debe revisar en su in- tegridad la sentencia recurrida (Informe 1978, Colegiado del Séptimo Cir- cuito, A.D. 886/78. José Luis Jiménez García). La suplencia debe reali- zar aun en el caso de que se trate de reparación del daño, que también -- constituye una pena pública (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XX, pági- na 9, D. 6925/58. José Refugio Birrueta Bárcenas). La máxima suplencia - de la queja se desprende del espíritu del artículo 364 Cf., que tiende a evitar el desamparo del imputado, a efecto de que éste disfrute en conso- nancia con la C., de la más amplia libertad de defensa (Sexta Epoca, Se- gunda Parte, Volumen X, página 123, D. 4394/57. Austreberto Alcaraz Parra). La misma interpretación teleológica se desprende del artículo 415 Cdf. -- (Sexta Epoca, Segunda Parte, Volumen XXXVI, página 14, D. 452/60. Mario - Nieto Chávez o Meneses Chávez). Si al hacerse el estudio de las actuacio- nes se advierte la falta de careos de los testigos de cargo con el acusa- do, la correspondiente omisión de la queja debe suplirse en forma directa, ordenándose la reposición del procedimiento (Tesis 46).

El tribunal sólo puede suplir la deficiencia de los agravios --

del acusado o su defensor, no así los del M.P., porque la apelación de éste es de estricto derecho y el ejercicio de la acción penal le esta reservado en forma exclusiva (Informe 1967, A.D. 7429/65). La apelación del M.P. es de estricto derecho (Informe 1974. Colegiado del Sexto Circuito. D. 116/74. Ignacio Camacho Hernández).

El órgano de apelación debe resolver en estricto derecho los -- agravios del M.P., sin introducir razones diversas a las alegadas por éste para tener probada la conducta imprudente del acusado (Informe 1976, -- Segundo Colegiado del Tercer Circuito, A.D. 272/75. Salvador Mora Mora). No deben considerarse los agravios que el M.P. presenta extemporáneamente (Informe 1975. Colegiado del Sexto Circuito. A.D. 230/74. Martín Sánchez González). Si el defensor apela por lo que toca al punto tercero de la -- sentencia, pues la pena es excesiva, el superior debe estudiar dicho agr--avio y, en caso de encontrarlo deficiente, suplir la deficiencia examinando si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la Ley, si se -- violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos (Informe 1971, A.D. 5389/70. Lázaro Cortés Ruiz). -- Cuando el acusado o su defensor al apelar contra la sentencia de primera instancia expresen agravios que no comprendan cuestiones relativas a la -- comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el tribunal de alzada, en suplencia de la queja, debe analizar dichas cuestio--nes de modo preferente (Informe 1972. Colegiado del Séptimo Circuito. Jurisprudencia, A.D. 733/72, 740/72, 905/72, 884/72 y 959/72). No obstante que en segunda instancia ya se hubiese resuelto sobre las violaciones sus--tanciales al procedimiento, el tribunal de alzada puede volverlas a exami--nar cuando se apele de la sentencia de fondo, si el apelante las reclama en sus agravios, porque si el amparo no puede plantearse de inmediato, -- tratándose de tales violaciones, es precisamente porque no se consideran definitivas, dado que cabe su reparación en la sentencia de fondo que pro--nuncie el ad quem (Informe 1972, Colegiado del Tercer Circuito, R. 150/72).

El juez ad quem puede ejercer su arbitrio dentro del campo de ac--ción señalado en sus agravios por el M.P., sin que quepa decir que se es--tán supliendo deficiencias en la queja de éste (Informe 1973. A.D. 1374/73. Juan Jaime Palomino Ocampo).

En materia federal, no puede el ofendido apelar por lo que toca a la reparación del daño, dado que ésta tiene el carácter de pena pública (Informe 1972, A.D. 5853/71. Eugenio Mejía Burgos).

El ofendido por el delito no puede impugnar resoluciones dictadas en el proceso penal federal (Informe 1977, Colegiado del Décimo Circuito, A.R. 572/76. Benito Barnet Cñuc).

No cabe la suplencia de queja cuando el arresto señalado como acto reclamado no es de naturaleza penal, sino administrativa (Informe 1978, Colegiado del Séptimo Circuito, A.R. 950/78. Francisco Garcés)". 2

E) COMENTARIO PERSONAL

Después de haber estudiado las diferentes corrientes de opinión sobre la formulación de agravios, quisiera concluir el presente capítulo con lo siguiente:

Soy partidario de la corriente que sustenta la mayor deficiencia, que se hace consistir en la ausencia absoluta de expresión de agravios, — pues si tomamos en consideración que el bien jurídico tutelado es la libertad de la persona, debe entrarse al estudio de todo lo actuado en el proceso, precisamente para suplir la máxima deficiencia encontrada.

Ahora bien, si es verdad que la actitud de la Corte ha dado lugar a que con frecuencia los defensores particulares abandonen los recursos interpuestos por ellos o por sus clientes, confiados en que los tribunales — suplirán su negligencia, esto también es motivo de que se hagan acreedores a correcciones disciplinarias.

No pasa desapercibido que, a pesar de la aplicación de sanciones para quien falta a sus deberes, el mal ya se habría causado, pero, en tal

2 Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

caso, quizá lo conveniente fuera que, al interponer el recurso, se estableciera la obligación de formular agravios; en esas condiciones, la autoridad judicial quedaría autorizada a suplir la deficiencia de los mismos.

A mayor abundamiento con la actitud que defendemos, misma que sustenta nuestro máximo tribunal, no se hace otra cosa sino que acatar el elemental principio de derecho "in dubio pro reo" (lo más favorable al reo).

Cabe aclarar que, independientemente que la jurisprudencia del más alto tribunal de la República es obligatoria para los tribunales federales, tribunales de los Estados y del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, no se pueden dejar de hacer las siguientes reflexiones:

Si el artículo 336 de la Ley Adjetiva Penal en vigor para el Estado prescribe: "... el tribunal de alzada "podrá" suplir la deficiencia de ellos..." esto implica que no obliga necesariamente al tribunal de alzada.

Por último considero que el criterio apoyado y a que me he referido, cumple con los principios más elementales de una sana y correcta im-
partición de justicia.

CAPITULO V LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Merece atención especial el presente capítulo, ya que se ha discutido mucho entre las diferentes corrientes de opinión, sobre la necesidad de su ofrecimiento y en otros casos lo innecesario, provocando con ello la degeneración del recurso de apelación.

Soy partidario de la opinión de que sí deben admitirse pruebas - en Segunda Instancia, ya que no hay que olvidar el Postulado Constitucional con el numeral 20 de su Fracción V, donde se establece como garantía, en virtud de un proceso, la de que se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el término que la Ley estime al efecto; de manera tal que la negativa de su admisión es violatoria de garantías en perjuicio del acusado.

Ahora bien, nuestra legislación penal en vigor, contempla la posibilidad del ofrecimiento de pruebas al señalar el artículo 349 del Código Procesal Penal: "Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La Sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogarán dentro de cinco días".

Antes de comentar el punto de vista de algunos autores, quisiera señalar que si no se expresa el objeto y la naturaleza de la prueba, es decir, la finalidad que se busca con la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece, ésta debe desecharse.

Señala el tratadista Guillermo Colín Sánchez, "que es factible - admitir casi todo medio de prueba, a grado tal que se degenera el recurso,

sin que como asevera González Bustamante, se trate de un nuevo juicio. En principio así lo estimamos menciona, puesto que durante la instrucción hubo oportunidad, en los diversos momentos señalados por la Ley, para practicar todo tipo de diligencias promovidas por las partes; empero, si se ha insistido tanto en la importancia de la verdad histórica, sería absurdo -- que, en razón de formalismos legales que no dañan a nadie, se desecharan, sin mayor consideración, aquellas promociones encaminadas a proporcionar -- la verdad, y que quizá evitaran el error y, con ello, la injusticia".

Fernando Arilla Bas menciona que "el recurso de apelación, por su propia naturaleza, excluye el Jus Novarum, llegando a la conclusión de que la iniciativa probatoria de las partes tiene un límite: el nacido del deber de no replantear la controversia debatida en primera instancia y de no provocar otra nueva".

Alberto González Blanco, nos comenta acerca de las pruebas "que -- las partes tienen derecho de promoverlas, pero esto deberán hacerlo al citarse para la vista o dentro de los tres días si la notificación se hizo -- por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de la prueba".

Juan José González Bustamante, hace referencia a las pruebas diciendo que "debe expresarse el objeto y naturaleza de las mismas".

Julio Acero comenta: "No hay pues ninguna necesidad de una fase instructora en la apelación. Todas las determinaciones y todas las pruebas, aun del procedimiento de juicio, acumuladas por el inferior; pasan a ser ipso facto, sin necesidad de promoción o reproducción, pruebas de la segunda instancia para la resolución del recurso. En éste, no es por lo mismo de estricto rigor la concesión de término de prueba que positivamente sale sobrando en los casos en que ya no se pueden tener en cuenta nuevos datos, como cuando se trata de autos de formal prisión o de clausura de instrucción. Pero tampoco podría negarse sistemáticamente la facultad del mejor esclarecimiento de los hechos y rectificación o ampliación de -- las pruebas, sobre todo cuando se trata de sentencia definitiva en que va de por medio la suerte del reo. Intentarlo, sería desnaturalizar la apelación al convertirla casi en una nueva revisión de Derecho, sustraer a su Amparo algunos de los más graves errores de la investigación, como serían

la falsedad o insuficiencia de los datos recogidos, y otorgar a estos una inatacabilidad o infalibilidad legal, quizá contraría a la realidad de las cosas y siempre inaceptable cuando se trata de la libertad o el castigo de un presunto delincuente por el interés del mismo y el social".

El Doctor Sergio García Ramírez, al hablar de la prueba insiste en la necesidad de la expresión de su objeto y la naturaleza de las pruebas y así mismo hace referencia al punto de vista que sobre el tema opina el doctrinario Manuel Rivera Silva y que a continuación dice: "La recepción de pruebas en segunda instancia degenera el recurso de apelación en el que, dentro de un purismo técnico, se debe conocer exclusivamente de lo que examinó la primera instancia. Si el recurso, como se ha indicado, es para corregir una resolución que no se apega a la Ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundado, deberían apreciarse los mismos elementos de la primera instancia. La presencia de otros puede cambiar la situación jurídica, impidiendo se determine si lo resuelto era correcto o no, con los elementos existentes en el momento en que se dictó el auto o sentencia".

Lo expuesto por este doctrinario nos lleva a la afirmación absoluta de que en la segunda instancia no debían admitirse nuevos medios probatorios; sin embargo hace referencia al criterio que sustenta nuestro máximo tribunal, en el sentido de conceder el otorgamiento de pruebas en segunda instancia, esto, comenta para evitar injustas determinaciones y prosecución innecesaria de procedimientos, pero aclara que con ello quebranta toda esencia de la apelación.

Rivera Silva concluye estableciendo ciertos principios generales que deben regir la admisión de las pruebas por parte del tribunal de alzada:

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA ADMISION DE PRUEBAS

a) No se deben admitir en segunda instancia pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, pues con el desahogo de ellas no se lograría la finalidad que hemos apuntado para la admisión de las pruebas en segunda instancia (no castigar a un inocente; evitar una sanción más severa de

la merecida y no coartar el derecho de defensa). Por otra parte, si el Ministerio Público es un órgano técnico, es de suponerse que durante la primera instancia debió ofrecer todas las pruebas pertinentes a la acusación; por ello si se admitieren pruebas del Ministerio Público en segunda instancia, en buena técnica procesal podría aseverarse que se privó al inculpado de defensa, en lo que alude a los puntos que abarcan las nuevas pruebas.

b) No deben admitirse pruebas desahogadas en primera instancia. Resulta innecesario que el tribunal de alzada ordene el desahogo de pruebas ya recibidas, a no ser que la recepción de las mismas por el Juez natural, la estime incompleta o con algún vicio, por lo cual el medio probatorio en primera instancia no acuse con claridad el objeto de la prueba. En este caso sí es posible recibir nuevamente la prueba.

c) En términos generales, no deben admitirse pruebas sino contra apelación de sentencia definitiva, pues en lo que alude a la apelación contra autos, no agotado el procedimiento de primera instancia, las pruebas se deben rendir y recibir en ella.

d) La prueba testimonial, por precepto legal, no puede ser admitida sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

Ahora bien, después de haber comentado los diferentes puntos de vista de los doctrinarios en cita, podemos afirmar que todos o su mayoría, coinciden en señalar que en el ofrecimiento de pruebas en segunda instancia debe regir como requisito de procedencia entre otros, el objeto y naturaleza de la prueba.

Insistiendo en el aspecto de que, en cuáles resoluciones se admiten pruebas, debe advertirse que, tratándose de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión, o contra el auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, el tribunal ad quem sólo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emanadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional de 72 horas, por haber sido las únicas que sirvieron de base (En el orden probatorio) - al Juez a quo, para fundamentar su resolución. Por ende, cualquier otro -

medio probatorio aportado ante el tribunal de apelación, respecto al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad, no puede ser tomado en cuenta, porque no estuvo al alcance del juzgador en el momento de dictar la resolución impugnada.

PRACTICA DE DILIGENCIAS DECRETADAS POR EL TRIBUNAL
PARA MEJOR PROVEER

Por último, es oportuno señalar, que en ocasiones se presenta la necesidad de decretar por parte del tribunal de segunda instancia, la práctica de diligencias para mejor proveer, contemplando esta situación nuestra legislación penal en vigor, al señalar: El tribunal, después de celebrada la vista, cuando creyere necesario para ilustrar su criterio decretará la práctica de diligencias y las "desahogará" dentro de diez días (Artículo 347, C.P.P)".

La Ley deja al órgano jurisdiccional la responsabilidad de promover diligencias so pretexto de mejorar el material informativo obtenido; ello a través de actos más bien complementarios de los hasta el momento practicados, y cuyos fines son el perfeccionamiento de las pruebas aportadas y el allegarse elementos sobre los cuales no se había caído en cuenta.

Tal iniciativa se justifica plenamente mientras se lleve a la práctica con racionalidad; en otras condiciones, el tribunal de apelación se convertiría en juez de instrucción, y como consecuencia, la naturaleza, objeto y fines del recurso se desvirtuarían.

Es unánime el criterio de la doctrina, al señalar que las diligencias decretadas para mejor proveer deben de respetar las garantías del acusado, no de favorecer a la acusación, pues si la decretada para mejor proveer aparece adversa al inculpado, el tribunal no la ha de tomar en consideración con el propósito de agravar la situación jurídica definida en primera instancia.

Estas diligencias para que, según ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "no resulten en desacuerdo con las prevenciones del

Artículo 21 constitucional", han de ser de tal naturaleza que sólo tengan por objeto aclarar algún punto dudoso que provenga de las mismas pruebas rendidas por las partes o ilustrar el criterio del juzgador para mejor cumplir con la comisión de aplicar correctamente la Ley (Página 5173 del Tomo LXXI, del Semanario Judicial de la Federación).

CONCLUSIONES

Se ha dicho que el Recurso de Apelación no sólo resulta ser el más arraigado e insuprimible de los recursos, sino que se considera como el principal, el más amplio y perfecto en sus posibilidades y en cierto modo lo es con las consideraciones y criterios que se han dejado asentados.

Ofrece no sólo la seguridad de nuevos jueces imparciales a quienes supone, mayor responsabilidad, conocimiento y experiencia; también permite con exclusividad en relación con los demás recursos, el examen más libre y completo de las cuestiones debatidas y en su caso la verdadera revisión del fondo del negocio.

La apelación tiene a su cargo la revisión y el estudio a fondo de las resoluciones emanadas del Juzgador, las cuales pueden llegar a ser modificadas en su totalidad, volviendo de esta manera a decidir la suerte de la persona sometida a juicio.

Establecer los criterios definidos, en este caso, es tarea de quienes a tocado la suerte y privilegio de impartir justicia, que la sociedad les ha conferido, por ello he querido contribuir con mi granito de arena en la ambiciosa y anhelada intención de los hombres que dirigen los destinos de nuestro Estado, y de quienes queremos que la sociedad de que formamos parte, se convenza de la buena voluntad de algunos para mejorar los sistemas de administrar justicia pronta y expedita.

Querétaro desde hace tiempo ha carecido de Legislación Penal, -- pues nuestro antiguo Código data del año 1931, no obstante que el delito se ha incrementado en consideraciones alarmantes, la población ha crecido a pasos agigantados como resultado de la desconcentración de las grandes ciudades.

Uno de los problemas a que se han enfrentado los Gobiernos Estatales a través del Poder Judicial, es desgraciadamente el económico, trayendo consigo el escaso número de partidas (personal) que es consecuencia de los presupuestos otorgados, observando por el contrario que el índice de asuntos aumenta día con día.

Se tiene noticia de la posibilidad de obtención de una nueva sede para la Segunda Instancia, con ello es factible pensar en más espacios, y si a esto agregáramos el logro de la autonomía presupuestaria, quedarían resueltos infinidad de problemas de los ya narrados, pudiendo así mismo - actualizar constantemente la biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la obtención de material de libros para consulta que vienen a ser la fuente de información y en muchas ocasiones decisión final - en los asuntos en debate, todo ello para beneficio de la colectividad en general.

BIBLIOGRAFIA

ACERO JULIO
PROCEDIMIENTO PENAL

ARILLA BAS FERNANDO
PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO
DERECHO PROCESAL PENAL

GONZÁLEZ BLANCO ALBERTO
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

LEONE GIOVANNI
TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL - MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

PETIT EUGENE
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO

RIVERA SILVA MANUEL
EL PROCEDIMIENTO PENAL

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.